

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito visto a folio 174, donde la abogada de la GIT Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta (DIAN), solicita al despacho se sirva informar a esa dirección de impuestos el estado actual del proceso de la referencia; las matrículas inmobiliarias que se hayan llevado a subasta; así como el resultado de las diligencias realizadas, para con dicha información la referida entidad proceda a embargar el producto del remate de las mismas; el despacho ante dichas solicitudes se pronuncia de la siguiente manera:

1. Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2014 este Juzgado decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-145088 de propiedad de la señora Claudia Rocío Hernández Gamboa; librándose los respectivos oficios a la ORIP de la ciudad para lo pertinente (fls 47 a 48).
2. Posteriormente, dicho ente administrativo (ORIP), informó haber tomado nota de la orden de embargo ejecutivo con acción real (fl 63).
3. En fecha 25 de octubre de 2018 procedente de la ORIP de la ciudad, se nos comunicó que se registró embargo por Jurisdicción Coactiva respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°260-145088 de propiedad de la señora Claudia Rocío Hernández Gamboa, en razón a la orden de embargo decretada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, bajo resolución N°20180205000525 del 08 de octubre de 2018, como se aprecia al folio 130; situación que se puso, igualmente en conocimiento por la ORIP a la DIAN (ver fl 131).
4. Mediante auto de fecha 11 de julio de 2019, éste despacho ordenó oficiar a la Dirección Seccional de Impuestos de Bucaramanga-Santander (DIAN), en el sentido que en atención a la medida cautelar de la DIAN, y de conformidad con el numeral 6° del artículo 468 del CGP, el remanente que llegará a quedar en el proceso coactivo llevado por ese ente administrativo, se debía considerar embargado a favor de este radicado; oficio que fue librado en fecha el 12 de julio de 2019 (ver folios 135 a 136).
5. Mediante oficio N°01-04-242-448/6740 procedente de la abogada Ejecutora Delegada de GIT Gestión de Cobranzas de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas – DIAN Bucaramanga, se nos informó

que ese ente, tomó nota del embargo del remanente reseñado en el numeral anterior (ver folio 142).

6. En consecuencia, podemos indicar que el proceso de la referencia se encuentra prácticamente inmóvil, pues el proceso cuenta con sentencia de fecha 25 de noviembre de 2014, donde, entre otras, se ordenó decretar la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-145088 de propiedad de la señora Claudia Rocío Hernández Gamboa; sin embargo, como a quedado demostrado, no se ha proseguido con la etapa procesal subsiguiente, pues estamos a la espera de lo que suceda dentro del proceso coactivo que se lleva por la DIAN (fl 78 a 81).

Por secretaría procédase de manera inmediata a rendir la información solicitada, conforme a lo acá reseñado. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29e4c2e2bc747556fc768d73fd56f0e471a9b13ec3e264f3cb11133677a5692**

Documento generado en 23/11/2022 05:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 115 a 129, suscrito por la doctora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, en su calidad de apoderada especial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., como cedente, y el doctor SEBASTIAN FELIPE GIRALDO ESCOBAR, en su calidad de apoderado especial de SISTEMCOBRO S.A.S, como cesionario de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal adjuntos; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil accede a reconocer y tener a la cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso de la referencia; así mismo téngase al abogado RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, como apoderado judicial de la cesionaria SISTEMCOBRO S.A.S.

En atención al escrito allegado por la doctora Adriana Juliette Jiménez Otero, en su condición de operadora de insolvencia designado por el Centro de Conciliación e Insolvencia “ASOCIACION MANOS AMIGAS” de la ciudad en donde informa a ésta unidad judicial que el codemandado señor CARLOS HUMBERTO MEJÍA ESCUDERO, presentó solicitud de reorganización de pasivos con fundamentos en la Ley 1564 de 2012, la cual fue admitida por dicho Centro de Conciliación el 28 de febrero de 2022 (folios 130 a 133), solicitando a éste despacho judicial la suspensión del proceso de la referencia; es en razón a ello, que se accede a la suspensión del presente proceso UNICAMENTE con respecto del codemandado antes referido; y se proseguirá el trámite de ésta acción ejecutiva contra la señora ADRIANA PATRICIA VALENCIA MARIN y DOKAR OSLY S.A.S; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 545 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad, en autos de fechas, 14 de mayo de 2021 y 22 de abril de 2022, visto a folios 136 a 138 y 139, respectivamente; lo anterior, para lo que estime pertinente.

Déjese registrado en este auto que se accedió a la cesión de crédito arriba enunciada, en razón a que la misma llegó con mucha antelación a la apertura del trámite de insolvencia del señor MEJÍA ESCUDERO; además que, la suspensión del proceso se encamina exclusivamente

contra el mencionado señor; y no contra los dos codemandados, señora ADRIANA PATRICIA VALENCIA MARIN y DOKAR OSLY S.A.S. Por ende, se proseguirá el trámite pertinente, contra los últimamente citados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c477f2a20ce1465a34350e400c3dee83c37060971157688ff98c04bdd672087**

Documento generado en 23/11/2022 05:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo mixto
RADICADO N°54-001-4003-010-2015-00387-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el abogado Luis Eduardo Castellanos Ávila, obrante al folio 50; sería del caso acceder a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posean por separado las señoras RUBIELA OVALLES GOMEZ y GLADYS NUBIA GOMEZ OVALLES, si no se observara que el referido abogado no cuenta con poder para actuar dentro de esta acción; pues obsérvese que el demandante banco de Occidente a través de cesión de crédito procedió a ceder sus derechos y privilegios dentro de esta acción a RF ENCORE S.A.S; y esta entidad cesionaria no ha conferido poder para actuar al abogado solicitante; por ende, no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8afe8b80e9d2320b99edd9022b58426ade887799f14ed7c2153abf840a14f3**

Documento generado en 23/11/2022 05:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4053-010-2016-00198-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente el despacho comisorio N°083 debidamente diligenciado, proveniente de la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de la ciudad en lo que respecta a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-121897, obrante a folios 110 a 114; y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 131 a 152, suscrito por el doctor Gregory De Jesús Torregrosa Rebolledo, en su calidad de apoderado general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO como cedente; DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO SAS. (DISPROYECTOS SAS) representada legalmente por el doctor Rafael Leonardo Arandia Uribe, quien actúa como COMPRADOR, y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A, representada legalmente por el doctor Rafael Antonio Ramírez Ramírez en solidaridad como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, como cesionario de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal adjuntos; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil accede a reconocer y tener a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A, como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, como titular o subrogataria de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso; y a su vez accede reconocer personería para actuar a la abogada Ana Elizabeth Moreno Hernández, como apoderada judicial de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A., en su condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, en los términos del poder conferido.

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad mediante su oficio N°3507 (fl 162 a 164), por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad del demandado señor JESUS RODRIGO ORTEGA ORTEGA. Oficiase al citado despacho judicial informándosele que se

ha tomado nota de la orden de embargo solicitada, siendo el **SEGUNDO** turno; lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado N°540014003-007-2021-00483-00. **Oficiese.**

Abstenernos de correr traslado a la parte ejecutada, del avalúo catastral incrementado en un 50% allegado por la apoderada judicial de la hoy cesionaria, obrante a los folios 166 a 168, del bien inmueble objeto de acción, debido a que el mismo es obsoleto en cuanto concierne a su expedición, por ello, para no quebrantar derechos de la parte ejecutada, se exhorta a la mandataria judicial demandante, para que allegue el avalúo catastral reciente, para proceder de conformidad a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260707fb2e1393918e13a7ba6e9f83e28a7132eee13404fd54c31283bf669756**

Documento generado en 23/11/2022 05:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 30 de octubre de 2020, donde nos abstuvimos de resolver el recurso de reposición incoado, contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2020 por extemporáneo.

SUSTENTACIÓN DEL RECURRENTE:

Para el efecto el despacho se limitará a transcribir las conclusiones expuestas por el profesional del derecho por economía procesal, así:

Expresa el mandatario judicial ejecutante, que, “se puede interpretar de lo expuesto en los cinco (5) numerales del escrito, que hay una distinción contundente entre jornada laboral y la jornada para términos judiciales; y aunque el acuerdo CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020, fijó como jornada laboral y atención al usuario de 8:00 am a 3:00 pm.; no se puede entender el mismo horario para la jornada de términos judiciales.”

“Es así como lo recordó el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, mediante auto del 14 de septiembre de 2017, donde cita la sentencia del 13 de febrero de 1993 de la misma corporación, en lo siguiente: “Si bien este decreto regula lo atinente a la jornada de despacho, ha de entenderse que no es lo mismo esta que el término en sí mismo”.

“Motivo por el cual, según lo afirma el fallo, el análisis de extemporaneidad de los memoriales presentados, debe estudiarse “en cumplimiento de lo dispuesto en el principio pro homine y de las garantías constitucionales de acceso a la administración de justicia, del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial sobre los asuntos meramente formales”.

“Entendidas las cosas, es claro y evidente que no se puede perjudicar a las personas que pretenden acceder a la administración de justicia, al modificar inconsultamente la jornada de términos judiciales, la cual, debe ser igual en todo el territorio nacional; lo único que es modificable, y como se ha visto en ocasión a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, es la modificación y adaptación de nuevas formas de trabajo, como la virtualidad, la semipresencialidad y jornadas presenciales más cortas; lo anterior, a fin de proteger tanto a los funcionarios de la rama judicial, como a los usuarios; pero, de ninguna manera, es una oportunidad para contrariar lo que la norma sustancial nos ha enseñado.

Por tanto, solicita que *“se reponga el auto de fecha 30 de octubre de 2020, mediante al cual se abstiene de resolver el recurso interpuesto por el*

demandante frente a la sentencia de primera instancia; y en su lugar, se sirva resolver el mismo, toda vez que el recurso interpuesto fue presentado dentro del término legal. Que en caso de negativa se sirva conceder el recurso de alzada.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero manifestar que a raíz de la pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura y los respectivos Consejos Seccionales tomaron decisiones para mitigar el riesgo de contagio entre los empleados y funcionarios judiciales; entre ellos, el cambio de jornada laboral; esto es, el acuerdo CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020, estableció como jornada laboral y atención a los usuarios de 8:00 de la mañana, hasta las 3:00 de la tarde de lunes a viernes; acuerdo este que fue de público conocimiento para la comunidad judicial, donde se incluyen servidores, auxiliares de la justicia, abogados, usuarios, quienes tienen la obligación de estar pendientes en lo ateniende a la modificación de normas, jurisprudencia y cambios en general, pues el desconocimiento de dichos cambios jamás podrá ser utilizado para favorecer los intereses de los intervinientes, como se denota en este recurso de reposición.

Para el efecto, es imperante traer a colación el artículo 109 del CGP, el cual no fue derogado, ni modificado, por el entonces vigente Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que establece: **“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”** (Negrillas del despacho).

Así mismo, recuérdese que en un caso similar al hoy lidiado, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proveído AL5509-2019, radicación 86299 del 04 diciembre de 2019, con ponencia del Magistrado doctor, Gerardo Botero Zuluaga, indicó:

*“Se tiene entonces, que el Código General del Proceso, en el acápite de presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, ordena en el inciso 4° de su artículo 109, que «Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término»; **ahora bien, de lo anterior se colige sin mayor hesitación, que aunque la norma en cita permite a las partes, la presentación de escritos o memoriales, cuyo destino sean los procesos judiciales en marcha, y que se puedan presentar o hacer llegar por cualquiera de los diferentes canales de comunicación, ya sea fax, vía correo electrónico, u otros medios digitalizados, debe tenerse presente de igual forma, que aquellos que sean enviados bajo tales parámetros o modalidades, solamente se entenderán presentados en tiempo hábil, si son allegados a las Corporaciones de destino, antes del cierre del correspondiente despacho, en el día de vencimiento del respectivo término; teniendo en cuenta de igual forma, que el Acuerdo N° CSJRA16-524 de abril 18 de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, fijó el horario de trabajo y atención al público para los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de***

Pereira, los días hábiles de la semana de 7:00 am hasta las 12 m, y de 1:00 pm a 4:00 pm, en forma definitiva.”

Así las cosas, si el recurrente tenía la intención de presentar el escrito solicitando se le concediera el recurso extraordinario de casación vía correo electrónico, debió prever o tomar la precaución necesaria, para que el memorial estuviese en la bandeja de destino, con antelación a la hora del cierre en el respectivo despacho, lo cual no sucedió” (Negrillas y resalte del despacho).

Así también, lo interpretó la Corte Constitucional en el auto 015/02 de fecha 26 de febrero de 2002, con referencia, Sentencia T-1189/2001, así: “... *Para la Corte existe una diferencia entre el término para el cumplimiento de obligaciones y los términos judiciales, de tal manera que mientras el plazo para cumplir con una obligación se extingue a las doce (12) de la noche del último día, los términos judiciales fenecen una vez concluida la hora de atención al público establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.*” (Negrillas y resalte del despacho).

De la norma transcrita, y sabiéndose por la comunidad jurídica para el momento, que el horario laboral, según el acuerdo CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020, era de 8:00 am a 3:00 pm de lunes a viernes, se establece que solamente podrían considerarse oportunas aquellas actuaciones radicadas antes del cierre del despacho del día en que vencía el término, es decir, que lo enviado por fuera del horario del despacho se entiende como no recibido de manera oportuna, esto es, extemporáneo; y no está demás dejar registrado en este auto, que no estamos hablando que hubo extemporaneidad por unos minutos, no; por el contrario, la extemporaneidad data de una hora y veintidós minutos, tiempo que no puede deprecarse como corto, para el efecto de la extemporaneidad.

En suma, considera el despacho que no le asiste razón al apoderado judicial recurrente; y en consecuencia, se mantiene incólume la referida providencia del 30 de octubre de 2020.

Ahora, frente al recurso subsidiario de apelación, el despacho debe manifestar que no se concede al mismo, por cuanto, al leerse el artículo 321 del CGP, se denota que el auto objeto de impugnación no está enlistado para la concesión del mismo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c8698d8739533fff20ae5bd777592ef9848e791eda4902a30c161e37c4994f**

Documento generado en 23/11/2022 05:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2017-00874-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2017, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que, procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago personalmente (fl 24); observa el despacho que la parte demandada a pesar de contestar la demanda y de haber excepcionado de fondo al respecto; lo cierto es, que dicha contestación se tuvo como extemporánea, como así quedó registrado en auto de fecha agosto 08 de 2018 (fl 33). En consecuencia, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$180.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Sería del caso acceder a la sustitución de poder vista al folio 35, si no se observara que dentro de esta acción la abogada KELLY PAOLA VILLAMIZAR TORRADO, no funge como apoderada judicial de ninguna de las partes en litigio; por ello, no se accede a la sustitución solicitada

Requírase a secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho para desatar lo pertinente, ya que con este actuar omisivo está afectando a las partes y a la misma administración de justicia. Oficiese.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Prosíggase con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenernos de acceder a la sustitución de poder vista al folio 35, en razón a lo motivado.

QUINTO: Requierase a secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho para desatar lo pertinente, ya que con este actuar omisivo está afectando a las partes y a la misma administración de justicia. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5ec56adeb18a19bb43ab1ea2394f3b37acad6725b4733afc0f544f0eb438dd**

Documento generado en 23/11/2022 05:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00914-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al correo allegado por quien manifiesta ser la apoderada judicial del señor Edwin Fabián Lazziano Lindarte (folios 54 a 55), donde solicita al despacho se libren los oficios dirigidos a la ORIP de la ciudad para que se proceda con el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-40363 (ver folio 24), toda vez que su prohijado es demandante dentro de un proceso ejecutivo de mayor cuantía en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de ésta ciudad, y requiere el levantamiento de dicha medida para que se proceda a registrar la medida decretada en el despacho del circuito; en razón a ello, como titular del despacho debo manifestar en primer lugar que, efectivamente mediante auto de fecha junio 18 de 2019 (fl 42) se decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y posteriormente, en auto de fecha 20 de junio del mismo año, se adicionó el referido auto, tomando nota y poniendo a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta dentro de su proceso bajo le radicado 2019-00383-00, los bienes mueble e inmuebles de propiedad del acá demandado señor Ronald Raúl Sanabria Duarte; orden que se puso prontamente en conocimiento del citado despacho judicial, la ORIP, Cámara de Comercio y entidades Bancarias, todos de esta ciudad, mediante oficios números 3750, 3751, 3753 y 3752, respectivamente. En consecuencia, los oficios fueron librados por esta unidad judicial y recibidos, tanto por el Juzgado Segundo Civil Municipal, como por la parte interesada para que fuesen radicados ante las respectivas entidades, por consiguiente, todo el trámite judicial y secretarial de este despacho, se finiquitó de conformidad con lo ordenado en los autos arriba referidos.

Sin embargo, para efectos de atender la petición de la profesional del derecho solicitante, y siendo parte interesada su prohijado, se ordena a secretaría de **manera inmediata** librar copia de los referidos oficios; y hacer remisión vía virtual de los mismos, a las referidas entidades, **con copia al correo de la abogada solicitante**, para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciase.**

Respecto al correo electrónico visto al folio 56 a 61, procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad; como titular del despacho debo manifestar que, como así se registró en la parte inicial de este auto, el proceso de la referencia se dio por terminado en razón al pago

total de la obligación, y los bienes de propiedad del demandado fueron puestos a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, por ende, no existe trámite pendiente por parte de esta unidad judicial.

Finalmente, en lo que refiere al escrito visto al folio 62, aportado vía correo electrónico por quien manifiesta ser la apoderada judicial del señor Edwin Fabián Lanzziano Lindarte (folios 62 y 62R); el despacho no hará manifestación alguna, por cuanto ya se desató dicha petición.

Desarrollado lo acá ordenado, procédase a archivar el presente expediente, previo las anotaciones sistema siglo XXI. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4185bcbbba90617f83b7d59ad6d8e614f4e1f14ac4101a8175968fda2e6d21781**

Documento generado en 23/11/2022 05:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Prueba extraprocesal interrogatorio de parte
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00005-00
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición incoados por el apoderado judicial del absolvente, y apoderada judicial de la solicitante; así como, lo concerniente al recurso subsidiario de apelación presentado por ésta última, contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2021.

Inicialmente y de manera sucinta se procederá a enunciar parte de la argumentación tanto del apoderado judicial de la absolvente, como de la abogada de la actora-solicitante, pues los escritos están dentro del plenario, y no es necesario por economía procesal transcribir los mismos; para el efecto podrán leerse a los folios 61 a 64 y 68 a 70, respectivamente.

Iniciamos con el profesional del derecho de la absolvente, quien expresa que, "se ha violado la garantía constitucional al debido proceso de su poderdante, toda vez que para el día 12 de diciembre del 2019 a las 10 am, fecha en que se fijó para absolver el interrogatorio, su poderdante se encontraba en un control médico con el neurocirujano tratante; por el aneurisma cerebral que le fue operado. Tal eventualidad fue comunicada al juzgado el día 11 de diciembre del 2019 a las 9:21 am, conforme deja ver la copia del recibido anexo al presente recurso y que obra en el expediente, y en la misma misiva se anunció que al despacho se allegaría las respectivas certificaciones médicas, lo cual tuvo lugar el día 18 de diciembre del 2019, fecha en la cual, mi poderdante aportó al juzgado las ordenes medicas solicitadas por el doctor MARCO O. FONSECA GONZALEZ."

Por otro lado indica el memorialista: "Por lo expuesto, es inhumano que este despacho pase por alto esta eventualidad, que como se dijo, fue inaplazable, y de haberse aplazado-pondría en grave riesgo la salud de su poderdante; y decida entregar a la demandante las copias de la actuación, según se manifiesta en la providencia recurrida, certificando que su poderdante no se presentó a la audiencia y que se evalúen los efectos de la confesión ficta por tal inasistencia, ante un juez en un proceso de conocimiento.

Además, indica que: "Se acude entonces por analogía, a la regulación dispuesta en el numeral tercero del artículo 372 del CGP, que señala la regulación de la inasistencia y sus efectos procesales. Como puede observarse en dicha regulación se permite que quien no pueda asistir presente las excusas respectivas antes y después de la audiencia; inclusive en el numeral 2) del artículo 373 ibidem, se indica que en la audiencia de juzgamiento pueda practicarse el interrogatorio de parte si fueron aceptadas las excusas".

Finalmente, solicita: "que se revoque el auto objeto de reposición y se fije nueva fecha para que su poderdante absuelva el interrogatorio objeto de este trámite."

Por otro lado, la apoderada judicial de la actora solicitante manifiesta que:

"Desde el año 2019 fue presentada ante el despacho la solicitud de prueba extraprocesal, la cual fue admitida, a sabiendas de la finalidad con la que se radica esta solicitud que además es totalmente permitida tal y como puede observarse en el artículo 174 del Código General del Proceso...", para el efecto procede a efectuar su transcripción (ver escrito reposición).

"Es decir, el Código General del Proceso no establece ninguna limitante para que en el ejercicio de la práctica de una prueba extraprocesal consistente en interrogatorio de parte se pueda obtener la confesión expresa y ante la falta de comparecencia del interrogado, siendo preguntas cerradas, se califique como presunta, siendo una consecuencia procesal que opera por ministerio de la ley.

Por otro lado, la profesional del derecho transcribe literalmente el artículo 184 del Código General del Proceso.

Posteriormente, expresa: "Es decir, que el mismo Código General del Proceso abre la puerta a la solicitud de interrogatorio en donde lo que se pretende evidentemente es obtener la confesión ya sea de manera expresa o presunta."

"La parte solicitada a rendir el interrogatorio que fue decretado hace dos años por el despacho, se excusó más de una vez ante su ausencia, cuando el Código General establece que sólo cabe esta posibilidad por una sola ocasión"; razón por la que se le solicitó que,

habiendo allegado el sobre cerrado con las preguntas cerradas respectivas, el despacho declarara como confesados los hechos de las preguntas no contestadas en el año 2019, no siendo coherente con el acceso a la administración de justicia, que dos años después el despacho decida negarse a practicar la prueba y aunado a lo anterior sin ninguna consecuencia procesal para la parte solicitada. Según el artículo 204 del Código General del Proceso: "La inasistencia del citado a interrogatorio sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario. Si se acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa".

Continúa la profesional del derecho, con la transcripción del artículo 205 del Código General del Proceso (ver escrito de reposición).

Así mismo, esboza: "En ninguna parte del Código General del Proceso se indica que la confesión ficta sólo aplica para interrogatorios que sean practicados en audiencia inicial o de instrucción diferentes a la sede la prueba extraprocesal, por cuanto si fuera así no tendría sentido el tener esta opción procesal para el recaudo de pruebas en Colombia"

Continúa su intervención, relatando que: "Advertir después de dos (2) años insistiendo al despacho que no es viable la prueba de la confesión que ya había sido decretado por el despacho es atentar también con el derecho que se pretende discutir en otro proceso que ha estado a la espera de esta diligencia, la cual de no ser permitida debía haber sido rechazada por el juzgador. No se comparte la interpretación o lectura que hace el despacho del artículo 205 del Código General del Proceso.

Además, expresa que: "No está de acuerdo esta parte con la realización de la audiencia después que la parte solicitada agotara el número de excusas posibles según la ley, pero tampoco con abstenerse de calificar las preguntas presentadas y declarar la confesión presunta o ficta. Pero en caso de que se mantuviera el despacho en su posición se aclara que se comparte que no deberá realizarse nuevamente esta.

Finamente, termina la exposición, indicando: "Por todo lo anterior, se presenta RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACION contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, en

el que el despacho decide no calificar preguntas presentadas en sobre cerrado, no declarar la confesión presunta de los hechos que fueran susceptibles frente a esta solicitud y no realizar la prueba extraprocesal respectiva, dejando esta labor a un futuro juzgador de conocimiento dentro del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El despacho una vez agotados, los trámites secretariales pertinentes, procede a desatar los referidos recursos de reposición, y el subsidiario de apelación, impetrado por la señora mandataria judicial de la parte solicitante, de la siguiente manera:

Frente a la argumentación de la apoderada judicial de la absolvente, debo inicialmente, traer a colación la norma de que trata el artículo 204 del CGP; la cual reza: "La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante **prueba siquiera sumaria de una justa causa** que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario." "**Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia**, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso." "Las justificaciones que presente el citado **con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia.**" "El juez solo admitirá aquellas que se **fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito**. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, **sin que sea admisible nueva excusa**. La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso." (Negrillas del despacho).

La norma transcrita, dispone, como primera base jurídica, que el absolvente **podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria**; además, prevé dos contextos posibles, referentes a la motivación de dicha excusa, en el tiempo y espacio; es decir, uno refiere, cuando la justificación se da por la no presencia a la diligencia, **y se allega justificación sumaria con anterioridad a la fecha programada** para el desarrollo de la misma; evento en el cual el Juez desata mediante auto no susceptible de recurso.

Por otro lado, el segundo contenido de la norma, plantea el posible, en el cual, la manifestación de los motivos por la inasistencia, se ponen en conocimiento al despacho **luego de pasada la fecha en**

que la parte absolvente debía concurrir; en cuyo caso, la norma es clara; diáfana y no da para interpretaciones subjetivas, pues dispone, que la apreciación de estas razones dependerá de que la exclusiva **haya sido aportada dentro de los 3 días siguientes a la fecha programada para esa diligencia de audiencia,** imponiendo al Juez el deber de estudiar solo aquellas razones que además de haber sido aducidas en el tiempo otorgado por ley, **se fundamentan en fuerza mayor o caso fortuito.**

Por ello, en razón a la norma antes citada, el juez en su autonomía e independencia, y considerando razonablemente los argumentos expuestos por el ausente, procede de una de las dos formas posibles, es decir, emana auto fijando nueva fecha y hora para la diligencia para absolver el interrogatorio, o en su defecto, declara inadmisibles cualquier excusa de no comparecencia, por no estar sujeta a la ley. (fuerza mayor o caso fortuito).

Sentado lo anterior, podemos ahora, efectuar trazabilidad al expediente de la referencia, y tenemos que con fecha 11 de diciembre de 2019 (fl 22), la absolvente presentó escrito para no hacer presencia a la diligencia para absolver el interrogatorio, programada para el día 12 de diciembre del mismo año; situación que el despacho desató favorablemente a la solicitante, a pesar de no haber allegado prueba siquiera sumaría al respecto (excusa medica), y solo teniéndose en cuenta lo manifestado por la misma; en virtud a ello, se procedió a aplazar la diligencia de recepción de interrogatorio para el día 17 de enero de 2020 a las 10:30 de la mañana, como así quedó registrado en auto de fecha 12 de diciembre de 2019 (fl 31).

Como consecuencia de lo anterior, habiendo llegado el día 17 de enero de 2020, y no conociéndose por parte del titular del despacho ninguna excusa o memorial proveniente de la señora Sandra Patricia Lobo Moreno (absolvente), ni por su apoderado judicial (en el caso de tenerlo); el despacho, siendo las 10:30 de la mañana del referido día, procedió en asocio con la secretaria ad-hoc a constituirse en audiencia pública y declarar abierto el acto probatorio con el fin de recepcionar interrogatorio a la señora Lobo Moreno; sin embargo, después de transcurrido un término prudencial, la señora en cuestión, Lobo Moreno, no hizo presencia al despacho, como tampoco allegó dentro de dicho horario excusa al respecto; así mismo, y con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la audiencia, no se allegó justificación alguna fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito; ya que, fue

solo hasta el 21 de septiembre de 2021 que se tuvo conocimiento de la señora en cuestión, a través de apoderado judicial (ver folio 53), es decir, se conoció de la señora absolvente, una vez más, y a través de apoderado judicial, un año y diez meses después.

Por consiguiente, las decisiones adoptadas por este estrado judicial son razonables, ya que, si se revisa todo el plenario, se puede constatar que se ha administrado justicia con apego a la ley, pues se efectuó una valoración de las circunstancias del caso que llevaron a adoptar la postura que hoy se pretende recurrir; dado que, la señora absolvente desde la tercera fecha programada para absolver el interrogatorio de parte, dejó transcurrir más de un año y diez meses para hacer aparición nuevamente en este despacho (presencia que pudo efectuar a través de las herramientas tecnológicas desde cualquier parte del país); así pues, con atención a lo preceptuado en la parte final del inciso tercero del artículo 204 del CGP, la cual relata: "... sin que sea admisible nueva excusa", en armonía con lo estatuido en el inciso segundo, numeral 3° del artículo 372 ibidem-en uso de la analogía; y no habiéndose aportado por la señora absolvente ningún escrito donde se establecieran las causas de su inasistencia ni antes, ni después del 17 de enero de 2020, fue por lo que, se tomó la decisión conocida dentro de este plenario la cual hoy es objeto de reposición.

Por estas potísimas apreciaciones, es que, está más que claro, que, se actuó con sigilo, y apego a la ley dentro de este trámite por parte de este togado, pues en ningún momento se ha violentado el derecho al debido proceso, ni se ha obrado de manera inhumana en contra de la señora Lobo Moreno; debido a que, nunca se aportó (incluso hasta hoy día) al plenario una prueba fehaciente del estado de salud de la señora en cuestión, y por el contrario, solo se tienen dentro del expediente manifestaciones aisladas del estado de salud de la misma; por ello, y por todo lo motivado, **no se repondrá el auto objeto de reposición, y deberá estarse a lo allí ordenado.**

Concerniente a las inconformidades de la apoderada judicial de la parte actora-solicitante, debo como titular del despacho manifestar, que dicho escrito de reposición correrá la misma suerte que el de su contraparte; para ello, se transcribirá un aparte final del artículo 174 del CGP; el cual reza: "(...)". La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. **La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.** (Negrillas del

despacho); tal y como reza la norma antes referida, tal declaratoria corresponde al Juez **ante quien se aduzca la prueba extraprocesal, no al que la practicó.**

Claramente la norma de manera diáfana expresa que, corresponde al juez ante quien se aleguen las pruebas, precisar los efectos jurídicos de la oposición en la práctica de la prueba extraprocesal; por ello, está definido que, ante quien se aporta la prueba no es ante este togado, pues la función que correspondió a este juez del conocimiento, fue exclusivamente la práctica de la misma (y así se actuó); por ello, se concluye que éste despacho carece de la competencia para emitir ese pronunciamiento solicitado por la apoderada judicial recurrente.

Para el efecto existe doctrina que aclara de manera académica el tema; en el libro denominado Código General del Proceso/Pruebas, del profesor Hernán Fabio López Blanco; DUPRE Editores Ltda, edición 2019, páginas 251 a 255, donde nos relata, que no es expresa: "7.1. La confesión presunta en el interrogatorio extra proceso. Es éste un aspecto que requiere de especial puntualización pues si bien es cierto ya se explicó el alcance del artículo 205 cuando se presenta esta circunstancia dentro de un proceso, no es expresa nuestra legislación en lo que concierne con esta modalidad cuando el interrogatorio es extraproceso, de manera que se debe considerar que para que pueda darse esta posibilidad se requiere que las preguntas se hayan formulado oportunamente por escrito, que sean asertivas, que llegado el día de la diligencia no asista el citado personalmente y que dentro de los tres días siguientes **no se haya presentado excusa válida, circunstancias de las que se dejará la correspondiente constancia, pero sin que pueda el juez ante quien se surtió la diligencia, calificar las preguntas y determinar cuáles presume como confesadas para efectos de devolver al interesado la actuación, porque el llamado a calificar si de las respuestas emerge una confesión será el juez ante quien se presente la prueba en futuro proceso; y si de ella surge el título ejecutivo será el juez ante quien se adelante la ejecución correspondiente quien la evaluará, caso de que se haya adelantado esa actuación con dichos fines**". (Negritas y resalte del despacho).

Además, nos dilucida el profesor López Blanco, en otro aparte: "Como en el interrogatorio extra proceso donde se aplica la presunción de confesión **no existe la posibilidad analizada de**

desvirtuar la presunción que de ella emana, se tiene que la ocasión para hacerlo será dentro del proceso en el cual se llegue a emplear este medio de prueba. (Negrillas y resalte del despacho). Es decir, que efectivamente, a quien corresponde la calificación y el análisis jurídico de las preguntas es al juez a donde se pretenden hacer valer; mas no, al juez que llevó a cabo la recepción de las mismas.

Aunado a lo anterior, si nos trasladamos al numeral 6° del artículo 191 del CGP, el cual preceptúa: "REQUISITOS DE LA CONFESION. La confesión requiere (...) 6° Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada."; es decir, que la confesión debe estar perfectamente probada; por ello, no opera ipso iure, en tratándose de pruebas extraprocerales.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente la reposición incoada por la apoderada judicial de la actora solicitante. Advirtiéndose a la misma que dentro del trámite adelantado no se denegó el decreto, ni el trámite de pruebas, pues dentro del mismo se fijaron tres fechas para el efecto y se llevaron a cabo todos los trámites pertinentes para materializar la diligencia de interrogatorio de parte, tal y como ha quedado demostrado en este auto y dentro del expediente; además, el auto objeto de recurso, en ningún momento se motivó en ese sentido, es decir, no se denegó práctica de pruebas, ni el decreto de las mismas; sino por el contrario, se llevó a buen término lo concerniente a la solicitud de interrogatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 184 a 205 del CGP; por ello, no estando inmersos en ninguna de las causales del artículo 321 del CGP, el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, no es susceptible de alzada. En consecuencia, se denegará la concesión del recurso subsidiario de apelación.

Reconózcase al abogado ANDERSON TORRADO NAVARRO, como apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA LOBO MORENO, en los términos del poder conferido (fls 65 a 66).

En atención al escrito de desistimiento respecto del escrito de nulidad presentada por el apoderado judicial de la señora Lobo Moreno; el despacho acepta el mismo; en consecuencia, nos abstendremos de dar trámite a la nulidad incoada por el profesional del derecho. (Ver folios 54 a 55 y 60).

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, por las razones exteriorizadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No conceder el recurso subsidiario de apelación, en razón a lo motivado.

TERCERO: Téngase al abogado ANDERSON TORRADO NAVAFARO COTOS apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA LOBO MORENO, en los términos del poder conferido (fls 65 a 66).

CUARTO: Abstenernos de dar trámite a la nulidad incoada por el profesional del derecho. (Ver folios 54 a 55 y 60), en razón a lo motivado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45dc23eadc6f2d798a73c467472e5df6bcadf28a1b47a0fa23b4719aab3a041f

Documento generado en 23/11/2022 05:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Hipotecario

RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00462-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la mandataria judicial de la parte demandante contra el auto de fecha julio 27 de 2021, donde el despacho ordenó, entre otras, el emplazamiento del demandado señor MANUEL EDUARDO SUAREZ PARRA el cual debe efectuarse bajo los parámetro del CGP, en atención a lo estatuido en el artículo 40 de la ley 153 de 1887 que fue modificado por el artículo 624 del CGP; y no dar aplicación al artículo 10 del entonces vigente Decreto 806 de 2020.

Sustenta la mandataria judicial de la parte demandante el recurso de reposición, manifestando que rechaza la decisión de este togado, basada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que menciona: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." El cual fue expedido por el Presidente de la Republica en medio de un estado de emergencia económica, social y ecológica de acuerdo con el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, apoyado en la perturbación o amenaza de forma grave e inminente que pueda constituir una grave calamidad pública. Continúa la memorialista su intervención manifestando que, este estado de emergencia decretado a causa del Coronavirus COVID-19, le da la facultad inmediata al presidente de suspender el ejercicio de algunos derechos ciudadanos en virtud de la defensa o seguridad nacional, como también le otorga las atribuciones mencionadas en el artículo 47 de la Ley 134 de 1996.

Posteriormente expresa que, los decretos legislativos, tiene la misma jerarquía de una ley expedida por el Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, por lo que considera la profesional del derecho que, el Decreto 806 de 2020 y más concretamente el artículo 10 del mismo debe ser aplicado a este caso en concreto, porque tiene toda la validez y prioridad frente a cualquier otra norma que haya sido creada con anterioridad al estado de emergencia.

Finaliza su intervención la profesional del derecho, solicitando al despacho reponer el auto objeto de estudio; y consecuentemente, se ordene el emplazamiento del demandado con aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario desde ya manifestar, que no se repondrá el auto objeto de estudio; y ante ello, debo manifestar que el despacho en ningún momento desconoce la validez y jerarquía del entonces vigente Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, como tampoco desconoce la actualidad del país en torno a la pandemia de COVID19, pues este togado se rige bajo el imperio de la ley, por ello, fue que dimos aplicación al entonces vigente Decreto Ley 806 de 2020 desde su promulgación. Sin embargo, no es menos cierto que el Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, por tanto, se atiende la directiva general establecida en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que fue modificado por el artículo 624 del CGP, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos; lo anterior, de la mano de la Constitución Política de Colombia que estatuye en su artículo 230 que los jueces estamos sometidos al imperio de ley, es decir, que al unísono del citado artículo constitucional, el despacho se sujeta a la ley, al dar cumplimiento al citado artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, en el sentido de que, "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir". **Sin embargo, (...), las diligencias iniciadas, y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes **o comenzaron a surtir las notificaciones.** " (...) La competencia para tramitar el proceso se regirá **por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva**, salvo que la ley elimine dicha autoridad (...)" (resalte propio del despacho); así mismo, el numeral 5° del artículo 625 del CGP, es claro en señalar: "5°. No obstante, lo previsto en los numerales anteriores, (...) **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes **o comenzaron a surtir las notificaciones.** Es decir, con lo anterior, se quiere significar que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 625 del Código General del Proceso, destinan el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional el de ultraactividad para trámites como recursos, notificaciones y demás actos similares, de modo que, para el caso en estudio debe seguirse bajo los parámetros del Código General del Proceso lo atinente a notificaciones (emplazamiento), recursos y otros. Así las cosas, no es procedente conceder lo peticionado por la apoderada judicial demandante, por cuanto, se concluye que el entonces vigente Decreto 806 de 2020 no estableció la transición entre el CGP y el citado Decreto, por ello, en atención a las leyes concernientes al tránsito de legislación, es por lo que, el despacho procede de conformidad a dar aplicación a estas. Aunado a lo anterior, debemos recordar que en un caso similar La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6687-2020, radicación N°11001-02-03-000-2020-02048-00, precisó que los recursos de

apelación interpuestos **antes del Decreto 806 de 2020 se deben tramitar en aplicación del Código General del Proceso**, en algunos de sus apartes dispuso: "Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que la tutelante propuso, respecto a la sentencia de 14 de febrero de 2020, **lo incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012**, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación. **Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos**. Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, **nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva** (Negrillas de este despacho), es decir, que si el acto de notificaciones (emplazamientos) se inició en fecha 29 de julio del año 2019 (ver folio 44 y ss), estando en vigor el Código General del Proceso, en otras palabras, antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la continuación de las notificaciones a la parte demandada, llámese surtir la citación para notificación personal, el aviso o efectuarse el emplazamiento, debe situarse al tenor de lo reglado en los artículos 291, 292 o 293 en armonía con el artículo 108 del CGP, y no dar aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, no se repone el auto objeto de impugnación y deberá estarse a lo allí ordenado; por otro lado, tampoco se concederá en forma subsidiaria el recurso de apelación solicitado, por cuanto, el mismo no se encuentra encasillado en ninguno de los numerales del artículo 321 del CGP

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación solicitado, en razón a lo motivado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ E. YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f5fa604d68f83783a85acb3692e5154766b20aaf81cd7c1a56608f44b05c70**

Documento generado en 23/11/2022 05:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00892-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder de conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el escrito de fecha enero 20 de 2021, en el sentido que por secretaría se proceda a notificar a la parte demandada del auto mandamiento de pago; si no se observara que la carga de la notificación recae en las funciones y obligaciones de la parte demandante, pues lo normado en el inciso quinto del numeral 3° del artículo 291 del CGP no es vinculante para secretaría; recuérdese que entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales está la del impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago una especie de ella, como así ha quedado sentado en la ley (numeral 3° artículo 291 del CGP, artículo 8° del entonces vigente Decreto ley 806 de 2020), doctrina y jurisprudencia patria (sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020). En consecuencia, es carga de la parte demandante notificar a la parte demandada.

Sería del caso tener notificada a la parte demandada de conformidad con el escrito visto al folio 19 a 26, si no se observara que dicha notificación no se encuentra sujeta a la ley, toda vez que, no se dio cumplimiento a lo normado en el entonces vigente artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020, en armonía con el pronunciamiento efectuado por la Honorable Corte Constitucional, en el entendido que no se evidencia que el iniciador del correo de la parte demandada haya generado el acuse de recibo o en su defecto se pueda constatar, por otro medio, el ingreso del correo en la bandeja de entrada del destinatario, como lo indicó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, siendo Magistrado ponente el doctor Richard Ramírez Grisales. Por tal razón, no existiendo prueba documental al respecto dentro del expediente, no se accede a tener notificada a la parte demandada.

Ahora, frente a la petición esbozada por el apoderado judicial de la parte demandante, vista a folios 27 a 28, reiterada, mediante derecho de petición a folios 29 a 30, donde solicita el emplazamiento de la parte demandada; en primer lugar debo recordarle al profesional del derecho demandante que, en innumerables oportunidades la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición no es la herramienta para impulsar los procesos, los cuales se rigen bajo los parámetros de la ley civil procesal, en segundo lugar, el proceso no está estancado sin solución de continuidad, pues la solución está en manos

del apoderado judicial de la parte demandante, ya que la carga de notificar a la parte demandada es propia de sus funciones, además, se le recuerda, que si examina el ítem de notificaciones del escrito de demanda, constata que la demandada cuenta con dirección física y electrónica; y es allí donde debe surtir CON APEGO A LA LEY Y JURISPRUDENCIA la respectiva notificación.

Finalmente, no se accede al emplazamiento en razón a que, como ya se manifestó en este auto, la parte demandada cuenta con dirección física (sitio de trabajo-Fiscalía General de la Nación) y correo electrónico (como empleada de la Fiscalía General de la Nación), los cuales no han usados con atención a la ley y jurisprudencia. Una vez, agote la materialización de la notificación del auto mandamiento de pago, con apego a la ley, en la dirección física y/o electrónica de la parte demandada, el despacho estudiará la viabilidad o no de acceder al emplazamiento solicitado, por ahora, no se accede a ello.

Por secretaría remítase de manera inmediata el expediente virtual al apoderado judicial de la parte demandada, incluyéndose copia de este proveído. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a734ef380cf49926f26d85c2d65c9f8c7177ac5e6cfaeb164eb6d9c5de72911**

Documento generado en 23/11/2022 05:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00047-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha febrero 28 de 2020, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de conducta concluyente, como así quedó registrado en el auto de fecha octubre 09 de 2020 (fl 26); y observando el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$2.400.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2872860c2518f2fc4430256134fce1cbc355dba689d59dec8bd53230ee8944e8**

Documento generado en 23/11/2022 05:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00106-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 20 de marzo de 2020, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo los presupuestos del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020; y habiéndosele remitido copia de la demanda virtual y del auto mandamiento de pago (folios 40R a 50); observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

No está por demás dejar expreso en esta providencia, que la dirección electrónica a la cual se remitió la notificación, se considera que corresponde a la destinataria, teniéndose en cuenta la presunción legal de que dicha afirmación se considera rendida bajo juramento, con la presentación del escrito de notificación efectuada y presentada por el señor abogado de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.535.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En razón a lo expuesto; y a lo peticionado por el abogado demandante (folio 52 y 53), el despacho se abstiene de acceder a la solicitud de emplazamiento.

Así, las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67202d3f4f938c1dcf08e8d8be8f50522f668acd8ef340050e87f9cff160a3b3**

Documento generado en 23/11/2022 05:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00116-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 26 de marzo de 2020, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo los tramites de ley; observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.200.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fb896767b4d3dfc29bde12a479fa2df6dcfedc89898173242827a2d00d1c59**

Documento generado en 23/11/2022 05:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00182-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada quienes integran la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 04 de septiembre de 2020, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; como también se observa que la garantía hipotecaria cumple igualmente con los presupuestos a que hace referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil; es por lo que se procede a efectuar el estudio de este proceso, para determinar si es viable o no, proseguir con la presente ejecución.

Notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo los tramites de ley (folios 72 a 77); observa el despacho que quienes integran la parte demandada no contestaron la demanda, como tampoco impetraron excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es lo que, lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordenará mediante auto efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en este proceso por estar sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.250.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Agréguese al expediente el despacho comisorio N°88 diligenciado, procedente de la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de esta ciudad, respeto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-192093 (fls 87 a 92); y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrante a folios 95 a 96, por ser procedente se ordena a través de secretaría oficiar a la alcaldía municipal de Cúcuta, para que a costa de la parte ejecutante expida certificación del avalúo catastral del predio

distinguido con matrícula inmobiliaria 260-192093 de propiedad de los señores GLADYS EWSDARY JAIMES ROJAS y JHON JAIRO SIERRA.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de este proceso, el cual se encuentra embargado y secuestrado; para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Agréguese al expediente el despacho comisorio N°88 diligenciado, procedente de la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de esta ciudad, respeto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-192093 (fls 87 a 92); y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

QUINTO: Oficiar a la alcaldía municipal de Cúcuta, para que a costa de la parte ejecutante expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 260-192093 de propiedad de GLADYS EWSDARY JAIMES ROJAS y JHON JAIRO SIERRA. **Ofíciase en tal sentido.**

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5c4dfa05ae9e92afe64069581bdeea8cda1a2fa6363fade3b788f45409348e**

Documento generado en 23/11/2022 05:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>